

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos (reproducidos) nombrando Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona á D. Diego Espinosa de los Monteros, y Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid á don Mariano Herrero y Martínez.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo honores de Jefe de Administración á D. Manuel García Barzanallana, Jefe de Negociado de tercera clase de la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ministerio de Fomento:

Real decreto (reproducido) modificando en la forma que se indica el Reglamento de

27 de Mayo último para la ejecución de la ley de Fomento y protección á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio del año anterior.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inserte en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Agosto último.

Otra aprobando los contadores de electricidad B M 40, B M 40 L, C M A (B M 32) y C M W.

Administración Central:

GOBERNACIÓN. — Consejo Superior de Emigración. — Concurso para proveer

cuatro plazas de Inspectores de Emigración en puertos y en viaje.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Gobierno Civil de la Provincia de Gerona, Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, Sociedad Minas de Otero de Herreros, y Banco de España.—SANTORAL. ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GOBERNACIÓN. — Subsecretaría. — Movimiento del personal de Vigilancia y Seguridad.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Agosto último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Plagos 10 y 11.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido un error al insertar los Reales decretos fecha 10 del actual, nombrando Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona á D. Diego Espinosa de los Monteros, y Presidente de Sala de la de Valladolid á D. Mariano Herrero y Martínez, se publican de nuevo á continuación, debidamente rectificados:

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona, vacante por traslación de don Ramiro Fernández, á D. Diego Espinosa de los Monteros, Presidente de Sala de la de Valladolid.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Accediendo á lo solicitado por D. Mariano Herrero y Martínez, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Diego Espinosa.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, con arreglo á lo determinado en las bases letra D de la Ley de 29 de Junio de 1867, á D. Manuel García Barzanallana, Jefe de Negociado de tercera clase de la Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Hacienda,

como recompensa de sus especiales servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobán.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido error de copia en el Real decreto de 7 del actual, publicado en la GACETA del 8, se publica de nuevo, quedando subsanado el error observado.

EXPOSICION

SEÑOR: Al aplicar el vigente Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Fomento de las industrias y comunicaciones marítimas, de 14 de Junio de 1909, se ha comprobado que adolece de deficiencias, omisiones y faltas de concordancia que es necesario subsanar reformando el articulado de modo que se ajuste á los preceptos de la ley y permita su exacto cumplimiento.

El artículo 38 dispone que los Navieros ó Armadores justificarán con el libro de travesías que todas las dotaciones de los buques con opción á primas son españolas en las condiciones normales de las navegaciones; y en la forma que está redactado el modelo de dicho libro no es

posible hacer con la debida claridad esa justificación.

En las declaraciones que exigen los artículos 57 y 91, no mencionan las fechas en que los buques de construcción nacional fueron declarados aptos para el servicio á que se dedican por las Autoridades de Marina, ni las fechas en que pagaron los derechos de abanderamiento los buques de construcción extranjera, cuyos datos son indispensables para definir las antigüedades á que se refiere el artículo 80.

El artículo 67 previene que el 30 por 100 del 50 por 100 del promedio de la carga total transportada por los buques se ha de alcanzar en tráfico de exportación, y el artículo 8.º de la Ley fija para ese tráfico el 30 por 100 de dicho promedio.

El artículo 91 deja á elección de los Navieros ó Armadores que declaren las velocidades alcanzadas por sus buques, en prueba anual á media carga ó las velocidades promedios alcanzadas durante el año, y estas últimas velocidades deben hacerse constar siempre por ser datos indispensables para el cumplimiento de los preceptos del artículo 104.

El artículo 104 concede á los Navieros ó Armadores las cantidades totales que en el mismo se asignen para cada clase de servicios, y pudiera ocurrir que el importe de las primas devengadas fuera inferior á esas cantidades.

El cuadro A del anexo del Reglamento y el de la regla 1.ª del artículo 104 no se adaptan al cuadro A, anexo al artículo 17 de la Ley.

El artículo 161, que se refiere á las primas á las construcciones navales, establece la división de la obra total en cinco partes, y el pago de cada una de ellas tan pronto como se vayan terminando y sean reconocidas y aprobadas, y puede ocurrir el caso de que la obra total no llegue á terminarse, ó que habiéndose terminado resulte deficiente ó inadmisibile, siendo además contrario el artículo 23 de la Ley, que no concede derecho al disfrute de las primas hasta que el buque haya sido declarado apto por el Ministerio de Marina para el servicio á que se dedica.

Las Instrucciones para utilizar y llenar el citado modelo D están redactadas en forma que se presta á muy distintas interpretaciones, y además en dicho modelo no consta el año á que corresponde.

No precisa el Reglamento con la suficiente claridad el número y clase de documentos que deban presentar los Navieros-armadores con derecho á primas para acreditar que han cumplido todos los preceptos reglamentarios.

En atención á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación de las siguientes modificaciones al Reglamento provisional para la ejecución de la ley

del Fomento y protección á las industrias y comunicaciones marítimas.

Madrid, 7 de Octubre de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fermín Calbetón.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificado el Reglamento de 27 de Mayo último para la ejecución de la ley de Fomento y protección á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, en la siguiente forma:

1.º El artículo 38 quedará redactado en la forma siguiente:

«El Naviero ó Armador que solicite el derecho al cobro de las primas, deberá justificar que el buque á favor del cual causa la petición, se halla inscrito y clasificado en la primera categoría de cualquiera de las Sociedades extranjeras siguientes: Lloyd Register, Bureau Veritas y British Corporation ó del Registro oficial español, cuando exista, á cuyas instituciones se declara competentes y autorizadas para los servicios de clasificación, inspección y reconocimiento de buques españoles.

Estos justificantes tendrán que ser expedidos en cada uno de los años en que se solicite el pago de las primas.

Todos los certificados expedidos por estas Sociedades harán fe en España con tal que estén visados por el Cónsul español del puerto extranjero en que se expidan, ó por la Autoridad de Marina si están expedidas en puerto español.»

2.º El artículo 57 queda redactado en la forma siguiente:

«El Naviero que desee disfrutar de las primas á la navegación, deberá solicitarlo por escrito del Ministerio de Fomento.

A la solicitud acompañará para cada buque una declaración en la que conste:

1.º El nombre y domicilio del Naviero ó Armador.

2.º El nombre del buque y su matrícula.

3.º El del constructor del casco y de la máquina.

4.º La fecha de su construcción y abanderamiento.

5.º El tonelaje de arqueo bruto y neto en toneladas Moorson y reducción á metros cúbicos.

Los buques que tengan en cualquiera de sus bodegas algún entrepuente, indicarán además el volumen en metros cúbicos de cada una de sus bodegas, precisando cuáles son las que no tienen entrepuente y el número de ellos en las que lo tienen.

Con estos datos se determinará la característica de estiba del buque, según previene el artículo 55.

6.º El nombre de la Sociedad en que esté clasificado y clasificación que tuviere concedida.

7.º Porte total en kilogramos para las distintas marcas S. W. y W. N. A., conforme á la escala de desplazamiento del buque.

8.º Número de pasajeros de primera y segunda cámara y entrepuente que, según su clase, esté dispuesto á alojar.

9.º Número y clase de alumnos de práctica que le corresponda embarcar según su tonelaje.

10. Peso de carbón que pueden contener sus carboneras fijas.

11. El peso muerto en kilogramos que como máximo de carga útil puede transportar el buque en su marca W., ó sea la diferencia de transporte total señalado en el número 7.º para esta misma marca y el peso del carbón expresado en el número 10.

12. El coeficiente del peso del buque, según se determina en el artículo anterior.

13. Fecha en que el buque fué declarado apto por la Autoridad de Marina, para el servicio á que se dedica, si el buque es de construcción nacional.

14. Fecha en que se pagaron los derechos de abanderamiento, si el buque es de construcción extranjera.

Esta declaración irá visada por el Capitán del puerto del domicilio del Armador, en cuyas oficinas se reservará copia.

3.º El artículo 62 quedará redactado en la forma siguiente:

«Las hojas del libro de Travesía y el justificante de la carga embarcada y desembarcada en los diversos puertos, debidamente visados, constituyen los documentos necesarios y suficientes para la confección de los Estados B, C, D y E.

Los modelos B y C y los D y E, antes de ser estos últimos enviados al Ministerio de Fomento, serán visados por el Director local de Navegación de la Matrícula del buque, quien sólo podrá exigir del Armador los justificantes mencionados en el párrafo anterior para la comprobación de los datos y resultado de ellos.

Cuando el total cargamento transportado en un medio viaje de ida ó de retorno haya sido embarcado en un solo puerto y desembarcado en otro único, á los efectos de la justificación de la carga, bastará con la presentación de los justificantes del puerto de embarque ó desembarque solamente.»

4.º El artículo 66 quedará redactado en la forma siguiente:

«La liquidación general dará comienzo el día 1.º de Noviembre de cada año; se fundará en los datos que para esa fecha deben figurar en el Ministerio de Fomento, y deberá quedar terminada el día 15 del siguiente mes de Diciembre.

Dichos datos deben ser los siguientes:

1.º Justificante en debida forma de

que los firmantes de las solicitudes son los dueños, gerentes, directores ó apoderados de los vapores que aspiran á prima.

2.º Los estados modelos D y E, correspondientes al año que se liquida.

3.º Justificantes que acrediten que los buques que aspiran á primas son de la exclusiva propiedad de Navieros ó Armadores españoles.

4.º Justificantes que acrediten que los buques han navegado durante el año con dotaciones españolas, haciendo constar, si esta condición no se hubiera podido cumplir, los casos de fuerza mayor que lo hayan impedido.

5.º Justificantes que acrediten el cumplimiento de los preceptos del artículo 40.

Todos los documentos deben ser remitidos por los Navieros ó Armadores al Ministerio de Fomento antes de la fecha reglamentaria, para dar comienzo á la liquidación general.»

5.º El artículo 67 quedará redactado en la forma siguiente:

«La forma de liquidación será la siguiente:

Una vez obtenidas las toneladas flete, embarcadas ó desembarcadas en cada puerto, en el estado modelo B, conforme á las indicaciones que al mismo acompañan, se procederá á la confección del estado modelo C.

Para ello se llenarán las columnas correspondientes con los datos del estado modelo B y la de las millas recorridas con los datos de la Tabla oficial de distancias.

En ninguna travesía podrá ser la carga transportada mayor que la carga máxima asignada al buque.

Se procederá luego á fijar la carga media transportada en toneladas flete, en exportación é importación separadamente, conforme á las instrucciones que al cuadro C se acompañan.

Para hacer el resumen de viaje se trasladarán al estado modelo D los datos procedentes del C, ó sea la carga media de las toneladas flete transportadas, clasificadas en exportación ó importación, y las distancias recorridas en gran cabotaje y altura en las idas y vueltas de cada viaje.

Se operará sobre este cuadro de conformidad con las instrucciones particulares que le acompañan.

En este cuadro D se compulsará:

1.º Si el promedio de la carga transportada llega al 50 por 100 de la carga máxima en los mismos viajes.

2.º Si el 30 por 100 del dicho promedio se alcanza exclusivamente en exportación nacional.

Si estas condiciones se cumplen el buque será apto, en principio, para cobrar las cantidades á que ascienden las primas por el total de las millas navegadas en tráfico directo internacional.

Si no se cumplen, se procederá á realizar las compensaciones á que hubiere lugar.

Las liquidaciones que se obtengan con los datos del estado modelo D, se consignarán en el estado modelo E.»

6.º El artículo 91 queda redactado en la forma siguiente:

«Los Navieros que aspiren á las primas correspondientes á los servicios del cuadro A, deberán acompañar para cada buque y línea, en la solicitud que al efecto presenten en el Ministerio de Fomento, una declaración, en la que consten los extremos fijados en el artículo 57 de este Reglamento, excepto la característica de estiba, y además los datos siguientes:

a) Velocidad del buque en prueba anual á media carga, y

b) Promedio de marcha realizada por dicho buque en los viajes que haya verificado durante el año.»

7.º El primer párrafo y la regla 1.ª del artículo 104 quedará redactado en la forma siguiente:

«La liquidación anual de las primas á la navegación de 0,60, 0,80 y una peseta, correspondientes á los servicios del cuadro A, anexo á la Ley y á este Reglamento, se verificará por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, en los mismos períodos y fechas que disponen los artículos 65 y 66.

Los Navieros ó Armadores remitirán al Ministerio de Fomento, antes del 1.º de Noviembre de cada año, todos los documentos que menciona el artículo 66, y además los justificantes que acrediten las fechas en que inauguraron los servicios en cada línea de navegación y la ruta hecha por cada buque en el año reglamentario.

La liquidación se hará con arreglo á las reglas siguientes:

1.ª Cuando en cada línea de cada grupo se hayan cumplido ó superado las condiciones del número de expediciones, velocidad, tráfico y otras que este Reglamento exige, se adjudicarán al Naviero las cantidades que reglamentariamente haya devengado y con los créditos que figuran en el siguiente cuadro:

En el grupo primero, á 0,60 pesetas por tonelada y 1.000 millas.

Para vapores de 4.000 toneladas, como máximo.

	Primas.	Totales.
Norte de España, Brasil, Plata (12 expediciones anuales).....	333.000	
Mediterráneo, ídem íd. (12 expediciones anuales).....	337.000	670.000
En el grupo segundo, á 0,80 pesetas por tonelada y 1.000 millas.		
Para vapores de 2.500 toneladas como máximo.		
Sur de España, Adriático (12 expediciones anuales).....	61.000	
20 por 100 aumento, por ser línea de nueva creación.....	12.000	73.000

	Primas.	Totales.
Sur de España, Mar Negro (12 expediciones anuales).....	131.000	
20 por 100 aumento, por ser línea de nueva creación.....	26.000	157.000
Para vapores de 3.000 toneladas, como máximo.		
Uno ó dos puertos de Levante ó Sur de España á uno ó dos puertos de Argelia (104 ó 52 expediciones anuales).....	150.000	150.000
En el grupo tercero, á una peseta por tonelada y 1.000 millas.		
Para vapores de 7.500 toneladas, como máximo.		
Norte de España, New-York, Habana (12 expediciones anuales).	791.000	
20 por 100 aumento, por ser línea de nueva creación.....	159.000	950.000
		<u>2.000.000</u>

La regla 4.ª del mismo artículo quedará redactada en la forma siguiente:

«4.ª Si existiese sobrante de los totales de las primas correspondientes á uno ó más grupos de expediciones, por no haberse verificado alguna línea ó por haberse realizado el servicio de ella sólo en parte, este sobrante se dedicará á completar el pago á los Navieros que hubieran devengado más primas que las asignadas á las líneas que ellos hayan desempeñado, efecto de haber realizado el servicio cumpliendo las condiciones de carga que la Ley exige con buques de mayor tonelaje bruto que el calculado en la regla número 1.º de este artículo, para la respectiva línea, ó por haberla realizado con mayor velocidad.

»Si fueran más de uno los Navieros á quienes hubiere que completar las primas devengadas y no alcanzara para todos el sobrante, se distribuirá á prorrato entre las cantidades obtenidas mediante la siguiente operación.

»Se multiplicará el exceso de tonelaje por las millas recorridas por ellos durante el año, y entre las cifras resultantes de la multiplicación se verificará el prorrato proporcionalmente.»

8.º El artículo 161 queda redactado en la forma siguiente:

«Para que el constructor nacional tenga derecho á las primas que señala el artículo 157 de este Reglamento tendrá que acreditar que el buque ó artefacto naval ó la parte que en él tenga variación, es de constructor nacional y que ha sido declarado útil por el Ministerio de Marina para el servicio á que se dedique. A ese fin expedirán certificado de aptitud de la obra total, después de terminada, las Autoridades de Marina correspondientes. Las bonificaciones del 10 por 100 de las primas que establece el artículo 157 por cada milla de velocidad superior á

14 millas, serán objeto de liquidación especial inmediata á la justificación correspondiente con certificado de las Autoridades de Marina.

Tendrá además el constructor que acreditar que contribuye con un 2 por 100 de la prima que cobra del Estado al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de previsión de carácter general que el Estado funde ó fomenta para el personal obrero naval ó que sostiene por cuenta propia ó colectivamente con otras entidades instituciones análogas, á juicio del Gobierno.

Cuando el 2 por 100 de las primas haya de ser aplicado á instituciones benéficas creadas por los constructores individual ó colectivamente, el Gobierno podrá disponer la inspección que crea conveniente para cerciorarse de que no tiene aplicación distinta de la que dispone este Reglamento.

Admitirán además los constructores nacionales en sus talleres para hacer prácticas, cuando sean requeridos por el Gobierno, los alumnos de Institutos náuticos ó Escuelas especiales de industrias náuticas ó clases que los sustituyan en forma análoga á la prescrita para los alumnos de náutica en el capítulo 3.º de este Reglamento.

El número de estos alumnos se graduará á razón de uno por cada 150 operarios que empleen en sus talleres.

El número de operarios que se tomará como tipo para el cómputo del de alumnos, será el que trabaje en los talleres en la fecha en que los dueños sean requeridos para la admisión.

El número de obreros extranjeros que utilicen los constructores nacionales con opción á primas, no podrá exceder del de 10 por 100 del total empleado.»

9.º El artículo 164, en los puntos B, C y D, quedará redactado en la forma siguiente:

«B) Certificado de la fecha del comienzo y la terminación del buque ó artefacto naval, expedido por las Autoridades de Marina.

C) Certificación del arqueo del buque ó artefacto naval y de su aptitud para el servicio, expedida por las Autoridades de Marina.

D) Certificado de la construcción nacional ó extranjera de las máquinas ó calderas, expedido por los Administradores de Aduanas. El expediente completo para el percibo de la prima deberá quedar tramitado en un plazo que no exceda de tres meses, á contar desde la fecha en que se presente el certificado de admisión ó ejecución.»

10. El artículo 165 quedará redactado en la forma siguiente:

«Los constructores nacionales de buques ó artefactos navales, manifestarán á la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento, el momento en que comienzan la

construcción de un buque con opción á prima, para los efectos administrativos que procedan. Además manifestarán razonadamente, antes del día 1.º de Octubre de cada año, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la citada Dirección General, las cantidades que tendrán devengadas el año siguiente en concepto de primas, al efecto de que se consigne su importe en presupuestos.

Dicha noticia se comunicará también á la Autoridad de Marina de la provincia en que radique el Astillero, á los fines técnicos y demás reglamentarios que procedan.»

11. El grupo segundo del cuadro A; las Instrucciones para utilizar y llenar el citado modelo D; el libro modelo A; libro de Travesías y el estado modelo D anexo al Reglamento, quedarán modificados según los estados-modelos que se acompañan.

12. Las primas devengadas ó que se devenguen por cualquier concepto con arreglo á la ley de 14 de Junio de 1909, serán liquidadas de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto aprobando las anteriores bases y con sujeción estricta á los preceptos de la Ley.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fernán Calbetón.

ANEXOS

CUADRO A

Primer grupo.

Velocidad media anual no inferior á 10 millas ó marcha en prueba anual, á media carga, no inferior á 11 millas.

Doce expediciones anuales de tráfico directo internacional, una cada mes, desde un puerto del Norte ó Noroeste de España al Brasil, Uruguay y Argentina y viceversa, con escala en Canarias.

Doce expediciones anuales de igual tráfico, una cada mes, desde un puerto de Levante ó Sur de España al Brasil, Uruguay y Argentina y viceversa, con escala en Canarias.

Segundo grupo.

Velocidad media anual no inferior á 11 y media millas ó marcha en prueba anual, á media carga, no inferior á 12 y media.

Doce expediciones anuales de tráfico directo internacional, una cada mes, desde un puerto de Sur ó Levante de España al Adriático, y viceversa.

Doce expediciones anuales de igual tráfico, una cada mes, desde un puerto del Sur ó Levante de España al mar Negro y al de Azof (cuando esté abierto).

Ciento cuatro ó 52 expediciones anuales, de igual tráfico, una ó dos cada semana, desde uno ó dos puertos de Levante de España á uno ó dos puertos de Argelia, y viceversa.

Ciento cuatro ó 52 expediciones anuales, una ó dos cada semana, desde uno ó dos puertos del Sur de España á uno ó dos puertos de Argelia, y viceversa.

Tercer grupo.

Velocidad media anual no inferior á 13 millas ó marcha en prueba anual, á media carga, no inferior á 14.

Doce expediciones anuales de tráfico directo internacional, una cada mes, desde un puerto del Norte ó Noroeste de España á New-York y Habana, y viceversa.

Instrucciones para utilizar y llenar el estado modelo D.

Está dividido en tres partes: cómputo de cargas, cómputo de millas y compensaciones.

A los efectos del cómputo de cargas es necesario agrupar entre sí las partes de ida ó exportación y las de retorno ó importación; si alguno de los medios viajes se hizo en lastre, se anotará en la columna a) el número que le corresponda y en la b) se pondrán ceros en lugar de la carga.

En la columna b) se sumarán las cantidades que representan las cargas medias transportadas en exportación y la suma de éstas con las medias transportadas en importación, tomadas unas y otras del estado modelo C, obteniéndose así la representación en toneladas flete de la carga transportada, tanto en exportación como en totalidad.

Cada una de estas sumas, dividida por el número de sumandos de que cada una está compuesta, nos dará la media aritmética, ó sea el promedio de la carga transportada en exportación y totalidad, respectivamente.

Se compulsará á qué tanto por ciento de la carga máxima alcanza cada uno de los promedios, y el resultado se anotará en la casilla c) de observaciones, y si hubiere unidades de porcentaje de la totalidad sobranante, se anotarán éstas y su equivalencia en millas para la compensación.

Cómputos de millas.—A este efecto es necesario agrupar los viajes enteros en tráfico directo internacional, en el de gran cabotaje y altura, lo que se patentiza en el cuadro, sin nuevas explicaciones.

Se compulsará según el artículo correspondiente del Reglamento, si hay ó no exceso de millaje.

Si lo hubiera, se anotará este exceso en la casilla de observaciones, así como también su equivalencia en unidades de porcentaje de carga.

Compensaciones.—En el caso de que sobran unidades de porcentaje de carga y no se llegase al límite de las millas cobrables, se procederá según la primera fórmula.

Si se estuviera en el caso inverso, se usaría de la segunda.

Estas compensaciones pueden hacerse en tanto en cuanto no se rebasen los límites asignados por la ley y Reglamento.

Finalmente, se pondrá al pie de las compensaciones la «Nota de opción», con los datos que en ella constan, todos ellos menos el número de prelación ya obtenidos durante la confección de este estado D.

El número de prelación se obtendrá multiplicando el total de millas de la segunda parte de este cuadro, por el porcentaje del promedio de la carga total transportada, que se encuentra anotada en la casilla de observaciones de la carga; es decir, que el número de prelación es el producto del porcentaje de carga total transportada y el total de millas navegadas, ambas cifras tomadas antes de hacerse las compensaciones.

Libro Modelo A.

LIBRO DE TRAVESÍAS **PUERTO DE**

Vapor español de T. B.

Puede alojar hasta { 6 } de máquina.
 alumnos de cubierta { y }

Viaje redondo número en { Ida ó Exportación.
 Retorno ó Importación.

Procedencias: inicial inmediata

Destinos: inmediato final

Llegado el de 19..... { con carga.
 en lastre.

Despachado para la Travesía número { con carga.
 en lastre.

1.º Registrado en
 Con la clasificación

2.º Dotación nacional

3.º Dotación extranjera (1)

4.º Alumnos

5.º Correo

Fecha del despacho

Firma de la Autoridad



(1) En el caso de que haya tenido que embarcar, por los casos de fuerza mayor del artículo 39.

(Estado modelo D.)

Resumen de viajes efectuados en el año 19.... á 19....

Vapor..... de toneladas brutas de arqueo total.
 Armador..... Matrícula de.....

CARGA MÁXIMA

CÓMPUTO DE CARGAS		
Número del viaje.....	Toneladas. Flete.	Observaciones.
(a)	(b)	(c)

CÓMPUTO DE MILLAS RECONOCIDAS VÁLIDAS		
Número del viaje.....	Gran cabotaje.....	Altura.
(a)		

COMPENSACIONES

Exceso de carga.....
 Equivalencia en millas.....

1.ª forma. { Computables á.....
 De datos anteriores.....
 Suma compensada de millas.....

Gran cabotaje.	Altura.

Exceso en millas.....
 Equivalencia en unidades de porcentaje de carga total.....
 Unidades del porcentaje total anterior.....
 Idem id. compensado.....

2.ª forma. {

RESUMEN FINAL Ó NOTA DE OPCIÓN

Número de prelación.....
 Unidades de porcentaje de carga de exportación.....
 Idem id. de carga total.....
 Recorrido en millas útiles.....

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas depositadas para responder á la suerte que en el reemplazo pudiera corresponderles, según resguardos expedidos en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito, ó la persona autorizada en for-

ma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la quinta Región.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LOS RESGUARDOS		Delegaciones de Hacienda que expidieron los resguardos.
		Pueblo..	Provincia.			De entrada.	De registro.	
Claudio Campo Pinilla.....	1908	Villar del Ala.....	Soria.....	Soria.....	13 Junio 1908..	183	78	Soria.
Lorenzo López Hernández.....	1908	Revilla de Osma.....	Idem.....	Idem.....	29 Febro. 1908.	37	14	Idem.
Juan Escalada Herrero.....	1908	Burgo de Osma.....	Idem.....	Idem.....	12 Marzo 1908..	50	20	Idem.
Modesto Albina y Albina.....	1908	Duruelo.....	Idem.....	Idem.....	19 Nbre. 1908..	299	142	Idem.
Jorge Benito Rojo.....	1908	Vinuesa.....	Idem.....	Idem.....	19 Junio. 1908..	187	80	Idem.
Santiago Aparicio Leal.....	1908	Langa.....	Idem.....	Idem.....	2 Abril 1908..	72	28	Idem.
Segismundo García Herrero...	1908	Aldehueta del Rincón	Idem.....	Idem.....	26 Marzo 1908.	58	25	Idem.
Juan Bautista Martínez Pérez..	1908	Renieblas...	Idem.....	Idem.....	28 Abril 1908..	110	37	Idem.

Madrid, 6 de Octubre de 1910.—Aznar.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del

servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1910.

AZNAR.

Señores Capitanes generales de la primera, cuarta, quinta, sexta y octava Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Gabriel Llopis Martínez.....	1908	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	28 Dicbre. 1908	2.579	Madrid.
Antonio Amigó Corominas.....	1907	Badalona.....	Barcelona...	Barcelona...	26 Febro. 1908.	14	Barcelona.
Ramón Moreu Balcells.....	1905	Tárrega.....	Lérida.....	Lérida.....	27 Dicbre. 1905	244	Lérida.
Marcelino Herrán y Sabondo...	1908	Fonzaleche...	Logroño.....	Logroño.....	30 ídem 1908..	889	Logroño.
Victor Barrenechea Bernedo...	1908	Elgoibar.....	Guipúzcoa..	San Sebastián.	Idem.....	170	Guipúzcoa.
Ignacio Arbaiza Velasco.....	1908	Bilbao.....	Vizcaya.....	Bilbao.....	7 Sepbre. 1908	185	Vizcaya.
Gregorio Echevarría Lancérica..	1907	Fruniz.....	Idem.....	Idem.....	30 Dicbre. 1907	790	Idem.
Roque Urriolabeitia Barinarre- menteria.....	1908	Femein.....	Idem.....	Idem.....	7 ídem 1908..	243	Idem.
Manuel Deirós López.....	1907	Baleira.....	Lugo.....	Lugo.....	26 ídem 1907..	1.087	Zaragoza.
Emilio Andión-Rivera.....	1908	Pontevedra..	Pontevedra..	Pontevedra..	30 Sepbre. 1908	657	Pontevedra.

Madrid, 6 de Octubre de 1910.—Aznar.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Agosto último. (Véase el Anexo número 2.)

Lo que de Real orden comunico á V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1910.

CALBETÓN.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del Delegado Regio de Industria y Comercio de Madrid, presenta D. Rodolfo Doube, con residencia en Madrid, en repre-

sentación de la Compagnie des Compteurs Aron, de París, las Memorias descriptivas y planos de cuatro contadores eléctricos: modelo B M 40 de vatios-hora, para corriente alterna, carga inductiva y no inductiva; modelo B M 40 L, de vatios-horas, para corriente alterna y carga no inductiva; modelo C M A (B M 32), de amperios-hora, para corriente continua, y el modelo C M W, para corriente continua, acompañados de los informes de los Ingenieros Verificadores de contadores eléc-

tricos de Madrid, en los cuales proponen su aprobación:

Resultando que de las pruebas á que han sido sometidos los aparatos, así como del examen de sus condiciones mecánicas y de construcción, han merecido de la verificación oficial un dictamen favorable, con cuyo parecer está de acuerdo el Ingeniero de Minas, afecto al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio de este Ministerio, con la salvedad siguiente: respecto al contador para corriente continua, modelo C M A (B M 32), como no señala vatios-hora, sino amperios-hora ó voltios-hora, convendrá que al abonado se le fije el precio del fluido con arreglo á estas últimas unidades, siempre que la tensión de la red no se conserve suficientemente constante y precisamente igual á la marcada en la tapa del contador; y respecto á los modelos C M A (B M 32) y C M W, debe la Casa constructora anotar en sitio bien visible el tipo á que pertenece cada contador:

Resultando que los Ingenieros que han informado dichos contadores proponen su aprobación:

Vistos los artículos 25 al 31 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores eléctricos de 7 de Octubre de 1904, reformados por Real decreto de 8 de Junio de 1906,

S. M. el REY (q. D. g) ha tenido á bien aprobar los contadores de electricidad modelos B M 40, B M 40 L, C M A (B M 32) y C M W, como solicita D. Rodolfo Doubek, en representación de la Compagnie des Compteurs Aron, de París, con la restricción, respecto al tipo C M A (B M 32), de que como no marca vatios-hora, sino amperios-hora ó vatios-hora, cuando el abonado lo solicite expresamente, debe cobrarse el fluido consumido, con arreglo á estas últimas unidades y con la obligación, para la Casa constructora, de anotar en sus contadores, en sitio bien visible, el tipo á que pertenecen, debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de cada una de las Memorias y planos presentados, con la correspondiente nota de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 33 de las Instrucciones reglamentarias, y al mismo tiempo remitir un modelo de cada uno de los cuatro contadores aprobados á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución, con la forma de verificación y comprobación de los aparatos de este sistema, sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Modo de verificación y comprobación del contador eléctrico tipo Aron B. M. 40.

En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador, es preciso que haya: un amperímetro cuya indicación máxima sea por lo menos igual á la intensidad correspondiente á la plena carga del contador, y cuyo error máximo sea de medio por 100 para dicha lectura; un voltímetro con las mismas condiciones y un buen cuentasegundos.

Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100.

La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores, es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro si se emplea este último aparato) y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador, en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores eléctricos de 8 de Junio de 1906.

Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato.

De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares.

Si el circuito de prueba presenta auto-inducción, será necesario emplear como aparato de medida el vatímetro, y nunca el voltímetro y amperímetro.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el Laboratorio.

Terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un cierto número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida, con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} K$$

en donde N es el número de revoluciones contadas, S el tiempo en segundos empleado en dar dicho número de revoluciones y K una constante para cada contador, que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revolución del eje. Cuando esta constante no sea conocida, puede determinarse haciendo girar el eje con la mano y contando las vueltas N que tiene que dar para que el totalizador marque un hectovatio-hora; esta constante será evidentemente

$$R = \frac{100}{N'}$$

Para precintar el contador se fijará la posición del imán permanente, la del tornillo que sujeta la pieza de hierro colocada debajo del disco y la del anillo de cobre colocado en el núcleo de hierro sobre el que va arrollada la derivación de la corriente principal que no produce por motor.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente con un alambre que sujete los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación,

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Modo de verificación y comprobación del contador eléctrico, para corrientes alterna, sistema Aron, tipo B M 40 L, para cargas sin inducción.

En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador, es preciso que haya: un amperímetro cuya indicación máxima sea por lo menos igual á la intensidad correspondiente á la plena carga del contador y cuyo error máximo sea de medio por 100 para dicha lectura; un voltímetro con las mismas condiciones y un buen cuentasegundos.

Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador, y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100.

La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro si se emplea este último aparato) y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador, en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de electricidad de 8 de Junio de 1906.

Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato.

De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el Laboratorio.

Terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un cierto número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida, con lo que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} K$$

en donde N es el número de revoluciones contadas; S, el tiempo en segundos empleado en dar dicho número de revoluciones, y K, una constante para cada contador, que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revolución del eje.

Cuando esta constante no sea conocida, puede determinarse haciendo girar el eje con la mano, y contando las vueltas N' que tiene que dar para que el totalizador marque un hectovatio-hora; esta constante será evidentemente

$$W = \frac{100}{N'}$$

Para precintar el contador, se fijará la posición del imán permanente y la del tornillo que sujeta la pieza de hierro colocada debajo del disco.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente con un alambre que sujete los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en el domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Modo de verificación y comprobación del contador eléctrico para corriente continua sistema Aron, tipo C M A (B M 32).

En los Laboratorios donde se han de verificar este tipo de contadores es preciso que haya: un amperímetro hasta 10 amperes con error máximo de 1 por 100 y un buen cuentasegundos.

Si se emplease el contador como vatímetro, será preciso que en el Laboratorio se disponga también de un voltímetro para cerciorarse de que el voltaje normal de la instalación es el indicado por el fabricante en la envuelta del contador.

La verificación en los Laboratorios se hará intercalando en el circuito del contador las lámparas y aparatos de medida, comparando las indicaciones de éstos con las que señale el contador, en la forma detallada en el artículo 56 del Reglamento vigente para la verificación de los contadores de electricidad, de 8 de Junio de 1906, al tratar de los contadores tipo motor.

De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios de los particulares.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el Laboratorio, cuya disposición se detallará en seguida.

Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el disco en dar 50 revoluciones completas, deduciendo de este dato y de la constante el consumo indicado por el contador comparándolo con los aparatos de medida; este último se determinará haciendo dos lecturas inmediatamente antes y después de la comprobación y tomando la media. Si estas dos lecturas difieren entre sí más del 5 por 100 se repetirá la experiencia.

Para precintar el contador, el Verificador sellará ó anotará la posición de las correderas que enlazan los dos brazos en el del shunt á fin de que no varíe la resistencia ohmica de éste; marcará además sobre el disco de aluminio la proyección de los imanes permanentes para que no cambie la eficacia del freno y, por tanto, las indicaciones del contador.

Si el Verificador lo juzga conveniente, en lugar de estos sellos interiores precintará el contador exteriormente.

En este caso la Empresa suministradora de fluido precintará la pequeña tapa inferior.

De esta manera la Empresa podrá cuidar de las terminales del contador y enganchar el aparato al circuito del abonado, sin necesidad de tocar al precinto de la verificación oficial.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta, en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cu-

yos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en el domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se haya montado el contador, así como el nombre del abonado.

Modo de verificación y comprobación del contador eléctrico para corriente continua, sistema Aron, tipo C M W.

En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador es preciso que haya: un amperímetro, cuya indicación máxima sea por lo menos igual á la intensidad correspondiente á la plena carga del contador, y cuyo error máximo sea de un medio por 100 para dicha lectura; un voltímetro con las mismas condiciones y un buen cuentasegundos. Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador, y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100.

La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro, si se emplea este último aparato), y se compararán las indicaciones de éstos con la del contador, en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores eléctricos de 8 de Junio de 1906.

Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato.

Finalmente, se cerciorará de que las indicaciones de las revoluciones del disco corresponden con las de los kilowatios anotados.

De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares. Si el circuito de prueba presenta autoinducción, será necesario emplear como aparato de medida el vatímetro, y nunca el voltímetro y amperímetro.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado del precinto colocado en la verificación en el Laboratorio (cuya disposición se detallará en seguida).

Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el disco en dar un número determinado de revoluciones, y comparando la media de la lectura de los aparatos antes y después de la operación, con la que acusa el contador.

Para precintar el contador, el Verificador sellará los siguientes órganos de regulación: bobinas inductores del motor y bobinas del inducido, marcando además sobre el disco Foucault la proyección de los extremos de los imanes, á fin de conocer la posición que ocupan éstos respecto del disco, y por tanto, la energía del freno.

Se sellará, por último, el tornillo que regula la posición de la bobina auxiliar respecto del inducido.

Si el Verificador lo juzga conveniente, precintará la tapa general del contador, dejando que la Compañía suministradora de fluido precinte á su vez la tapa que defiende los terminales del aparato, ne-

siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que consten el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Consejo Superior de Emigración.

Concurso para proveer cuatro plazas de Inspectores de Emigración en puertos y en viaje.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 48 de la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907, y 158 en relación con el 157 del Reglamento de 3 de Abril de 1908 para su ejecución, se abre un concurso para proveer cuatro plazas de Inspectores en puerto y en viaje.

El concurso se regirá por las siguientes reglas:

Primera. Estas plazas estarán dotadas con el haber anual de 5.000 pesetas.

Segunda. Para tomar parte en el concurso se requerirá ser español, mayor de edad y menor de cincuenta años, acreditar buena conducta y tener alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Ser ó haber sido Médico de la Armada, de la Marina civil ó de Sanidad exterior, con más de un año de embarco, ó Médico que haya prestado servicios profesionales en Ultramar.

2.ª Ser ó haber sido Médico del Ejército ó de la Armada, habiendo prestado servicios en Ultramar.

3.ª Ser ó haber sido Jefe ú Oficial del Cuerpo general ó de cualquier otro de la Armada, con más de un año de embarco.

4.ª Ser ó haber sido Jefe ú Oficial del Ejército, habiendo prestado servicios en Ultramar.

5.ª Ser ó haber sido Capitán de buque mercante que haya transportado tropas ó emigrantes en América ú Oceanía, en cuatro ó más viajes.

Tercera. A la solicitud acompañarán los concursantes, además de los documentos que acrediten las condiciones referidas, todos los demás que crean conducentes á demostrar su idoneidad para el cargo que aspiran á desempeñar.

Cuarta. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Consejo Superior de Emigración, y se recibirán en la Secretaría General de dicho Consejo hasta el día 1.º de Noviembre próximo.

Quinta. Las propuestas y nombramientos se harán conforme á lo preceptuado en los dos últimos párrafos del artículo 157 del Reglamento.

Se advierte á los señores que hayan dirigido instancias solicitando con anterioridad al presente concurso ser nombrados Inspectores de Emigración, que dichas instancias no se tendrán en cuenta para este concurso, á no ser que las produzcan los interesados dentro de las condiciones fijadas en esta convocatoria.

Madrid, 12 de Octubre de 1910.—El Secretario general, Julio Puyol.